

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEÍS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiséis (26) de junio de dos mil diecinueve (2019).

Auto interlocutorio No. 440.

**Radicación: 11001-33-42-056-2019-00018-00**

**Accionante: Johny Oel Baez Sinisterra**

**Accionado: Ministerio de Defensa – Ejército Nacional -**

**INCIDENTE DE DESACATO**

**Resuelve incidente de desacato**

**ANTECEDENTES**

- Mediante Sentencia No. 018 del 11 de febrero de 2019 proferida dentro de la acción de tutela de la referencia, este Juzgado resolvió tutelar el derecho fundamental de petición del accionante y para protegerlo le ordenó al funcionario responsable de la accionada que en el término de 48 horas siguientes a la notificación de dicho fallo, proceda sin más dilación a dar una respuesta de fondo sobre la solicitud presentada por el actor el **16 de noviembre de 2018** en la que solicitó se ordene a quien corresponda se le entregue de copia auténtica u original de los siguientes documentos, a su nombre: i) constancia de tiempos de servicios; ii) últimos 4 desprendibles de nómina devengados en actividad; iii) últimos 3 desprendibles de nómina anuales devengados por el actor en actividad, en los que conste el reconocimiento y pago de la prima de navidad. iv) acto administrativo a través del cual se retiró al actor del servicio activo con constancias de notificación; v) Hoja de servicios del actor; vi) expediente prestacional del actor; vii) Certificado de ubicación geográfica de última unidad de prestación del servicio como soldado profesional y viii) certificación en la que conste: 1) si en actividad el actor devengó la prima de navidad regulada en el artículo 5 del Decreto 1794 de 2000, 2) en caso afirmativo certificar la cuantía en la que era liquidada y reconocida la prima de navidad en la nómina del actor, completa y en su doceava, en

los últimos 4 años de servicio, cuál fue la nómina en que le fue reconocida al actor la referida prestación y cuál fue la cuantía correspondiente.

-Por escrito radicado el **14 de febrero de 2019** el accionante por intermedio de apoderada judicial promovió incidente de desacato por incumplimiento del fallo de tutela.

## **TRAMITE**

-Mediante auto No. 098 del 18 de febrero de 2019 (fl. 6-7) se dispuso requerir a la accionada para que acreditara el cumplimiento a la orden dada por este Despacho en la sentencia No. 018 del 11 de febrero de 2019, quien mediante memoriales remitidos por correo electrónico y radicados dio respuesta el 28 de febrero de 2019 (fl. 12 – 65).

-Mediante auto del 06 de marzo de 2019 (fl. 66) se puso en conocimiento del accionante las respuestas dadas por la Entidad incidentada, quien se manifestó en memorial radicado el 11 de marzo de 2019 (fl. 68) indicando que aún no se había dado cumplimiento a la orden constitucional.

-Por auto del 18 de marzo de 2019 (fl. 70) se abrió incidente de desacato en contra del Comandante Johny Hernando Bautista Beltrán, en su calidad de Director de Personal del Ejército Nacional, requiriéndolo para que hiciera cumplir el fallo y abriera proceso disciplinario contra el funcionario responsable del cumplimiento del fallo, atendiendo lo dispuesto en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991.

- En memoriales radicados el **27 de marzo de 2019 (fl. 75 – 93)** la incidentada presentó informe sobre las acciones adelantadas para cumplir el fallo y aportó documentos.

- Mediante correo electrónico del 05 de abril de 2019 (fl. 113 – 119) se informó a este estrado judicial la modificación ordenada en segunda instancia al fallo de este Despacho, quedando la orden así: "...ORDENAR al EJÉRCITO NACIONAL que en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) contadas a partir de la notificación de la presente decisión, proceda a informarle al accionante la suma que debe pagar por concepto de fotocopias y, una vez acreditado dicho pago, dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes expida y entregue los documentos pedidos por el accionante en

la petición que formuló el 16 de noviembre de 2018, salvo aquellos que cuenten con reserva legal.”

-Por auto **No. 244 del 10 de abril de 2019** se decretaron como pruebas los documentos aportados por las partes.

-Por auto **No. 303 del 08 de mayo de 2019** se puso en conocimiento del accionante la respuesta dada por la entidad incidentada (fls. 76 – 93 y 94 – 111) advirtiéndole que su silencio se entenderá como que hay conformidad de su parte y cumplido el fallo de tutela.

-La parte incidentante guardó silencio.

### **CONSIDERACIONES**

Conforme al artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, reglamentario de la acción de tutela, quien incumpla una orden de un juez proferida en una acción de tutela incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

Toda vez que se trata de una sanción, la Corte Constitucional ha señalado que en el incidente de desacato, el demandado goza de las garantías propias de los procesos sancionatorios, por lo que sólo puede ser sancionado si se adelanta el trámite conforme al debido proceso, se reprochan conductas culpables y se impone el correctivo señalado en la ley. La corporación ha distinguido dos tipos de responsabilidad: la objetiva del incumplimiento y la subjetiva del obligado a cumplir con la orden judicial, a quien sólo podrá reprochársele la negligencia, omisión injustificada e impericia en el cumplimiento del fallo.

Por consiguiente el incidente de desacato sólo puede prosperar cuando habiéndose observado el debido proceso en el trámite del mismo, esto es, dado oportunidad a la entidad acusada de incumplimiento del fallo de tutela para que exponga las razones que explican su mora u omisión, esté acreditada una conducta contumaz, es decir, de desobediencia injustificada frente a la orden judicial.

-De acuerdo con señalado en la Sentencia C-367 de 2014 de la Corte Constitucional “*De no cumplirse el fallo, entre otras consecuencias, la persona puede ser objeto del poder jurisdiccional disciplinario, que se concreta en el incidente de desacato. Este incidente*

*sigue un procedimiento de cuatro etapas, a saber: (i) comunicar a la persona incumplida la apertura del incidente del desacato, para que pueda dar cuenta de la razón por la cual no ha cumplido y presente sus argumentos de defensa; (ii) practicar las pruebas solicitadas que sean conducentes y pertinentes para la decisión; (iii) notificar la providencia que resuelva el incidente; y (iv) en caso de haber lugar a ello, remitir el expediente en consulta al superior. Para imponer la sanción se debe demostrar la responsabilidad subjetiva del sancionado en el incumplimiento del fallo, valga decir, que éste es atribuible, en virtud de un vínculo de causalidad, a su culpa o dolo<sup>1</sup>.”*

-En el presente caso la orden judicial para proteger los derechos fundamentales del actor se impartió en segunda instancia al **Ejército Nacional**, consistente en que en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) contadas a partir de la notificación de la presente decisión, proceda a informarle al accionante la suma que debe pagar por concepto de fotocopias y, una vez acreditado dicho pago, dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes expida y entregue los documentos pedidos por el accionante en la petición que formuló el 16 de noviembre de 2018, salvo aquellos que cuenten con reserva legal.

-De acuerdo con las pruebas aportadas por la entidad accionada en respuesta del 27 de marzo de 2019 (fl. 94 – 111) por el incidentado, se remitió respuesta por correo electrónico al e-mail [pafer07@hotmail.com](mailto:pafer07@hotmail.com) (fl. 100 y 111) a la petición que dio origen a la acción de tutela.

-Los documentos aportados fueron tenidos en cuenta como prueba mediante **A.S. No. 303 del 08 de mayo de 2019** y fueron puestos en conocimiento de la incidentante quien guardó silencio (fl. 124).

-En razón de lo anterior es procedente tener por cumplida la orden impartida en la **Sentencia del 29 de marzo de 2019**, con las documentales aportadas.

En consecuencia se **RESUELVE:**

---

<sup>1</sup> Cfr. Sentencia T-171 de 2009.

1. Tener por cumplida la orden impartida en la **Sentencia del 29 de marzo de 2019**, dictada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "F", conforme a lo expuesto en la parte considerativa.

2. En consecuencia **NO SANCIONAR** por desacato al funcionario incidentado, del Comandante Johny Hernando Bautista Beltrán, en su calidad de Director de Personal del Ejército Nacional, por cumplir el fallo de tutela ya referido en contra de quien se abrió el incidente de desacato.

**3. CERRAR EL INCIDENTE DE DESACATO.**

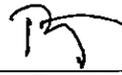
4. Notifíquese por el medio más expedito allegando copia de este auto

5. Como no existen actuaciones pendientes por realizar, en firme esta providencia por Secretaria procédase al archivo del expediente y háganse las anotaciones respectivas.

**Notifíquese y cúmplase.**

  
**Luz Dary Ávila Dávila**

**Juez**

<p><b>JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ</b> <b>SECCIÓN SEGUNDA</b></p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados conforme al artículo 201. párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy <b>27 DE JUNIO DE 2019</b> a las 8:00 a.m.</p> <p> Secretaría</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, veintiséis (26) de junio de dos mil diecinueve (2019).

Auto interlocutorio No. 441

Radicación No.: 11001-33-42-056-2018-00524-00

Accionante: Luis Alberto Cardona Velandia

Accionado: Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca,  
EPS Medimas y AFP Protección

INCIDENTE DE DESACATO

IMPONE SANCION

ANTECEDENTES

- Mediante **Sentencia No. 449 de 19 de diciembre de 2018**, proferida dentro de la acción de tutela de la referencia, este Despacho resolvió que en el término perentorio de 48 horas siguientes a la notificación de dicha sentencia, proceda a realizar todas las actuaciones necesarias para que la objeción formulada por el actor, el 19 de julio de 2017 contra el Dictamen 523399 de 03 de julio de 2017 realizado por la EPS Cafesalud, sea remitida, avocada y decidida por la Junta Regional de Calificación de Invalidez correspondiente, incluido el pago de los derechos que correspondan, envío de historia clínica y cualquier otra actuación necesaria para el efecto.

- En escrito radicado el **07 de marzo de 2019** el accionante por intermedio de apoderado judicial promovió incidente de desacato por incumplimiento del fallo de tutela.

## TRÁMITE

-Mediante auto del 18 de marzo de 2019 (fl. 9-10) se requirió **Dr. Néstor Orlando Arenas Fonseca, en su calidad de Presidente de la EPS MEDIMÁS**, para que hiciera cumplir el fallo y abrieran proceso disciplinario contra el funcionario responsable del cumplimiento del fallo, atendiendo lo dispuesto en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991; transcurrido el término concedido la incidentada no se pronunció.

- En providencia del 10 de abril de 2019 (fl. 14 – 15) se abrió incidente de desacato en contra del **Dr. Néstor Orlando Arenas Fonseca, en su calidad de Presidente de la EPS MEDIMÁS**, a quien se le notificó personalmente el 06 de mayo de 2019 (fl. 55 – 57).

-Mediante memoriales remitidos por correo electrónico el 30 de abril de 2019 (fl. 19 – 38) y radicado el 06 de mayo de 2019 (fl. 40 – 52) se pronunció la incidentada.

-Por auto No. **275 del 08 de mayo de 2019** se decretaron como pruebas los documentos aportados por las partes.

## CONSIDERACIONES

Conforme al artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, reglamentario de la acción de tutela, quien incumpla una orden de un juez proferida en una acción de tutela incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

Toda vez que se trata de una sanción, la Corte Constitucional ha señalado que en el incidente de desacato, el demandado goza de las garantías propias de los procesos sancionatorios, por lo que sólo puede ser sancionado si se adelanta el trámite conforme al debido proceso, se reprochan conductas culpables y se impone el correctivo señalado en la ley. La corporación ha distinguido dos tipos de responsabilidad: la objetiva del incumplimiento y la subjetiva del obligado a cumplir con la orden judicial, a quien sólo podrá reprochársele la negligencia, omisión injustificada e impericia en el cumplimiento del fallo.

Por consiguiente el incidente de desacato sólo puede prosperar cuando habiéndose observado el debido proceso en el trámite del mismo. esto es, dado oportunidad a la entidad acusada de incumplimiento del fallo de tutela para que exponga las razones que explican su mora u omisión, esté acreditada una conducta contumaz, es decir, de desobediencia injustificada frente a la orden judicial.

-De acuerdo con señalado en la Sentencia C-367 de 2014 de la Corte Constitucional:

*“4.3.4.9. De no cumplirse el fallo, entre otras consecuencias, la persona puede ser objeto del poder jurisdiccional disciplinario, que se concreta en el incidente de desacato. Este incidente sigue un procedimiento de cuatro etapas, a saber: (i) comunicar a la persona incumplida la apertura del incidente del desacato, para que pueda dar cuenta de la razón por la cual no ha cumplido y presente sus argumentos de defensa; (ii) practicar las pruebas solicitadas que sean conducentes y pertinentes para la decisión; (iii) notificar la providencia que resuelva el incidente; y (iv) en caso de haber lugar a ello, remitir el expediente en consulta al superior. Para imponer la sanción se debe demostrar la responsabilidad subjetiva del sancionado en el incumplimiento del fallo, valga decir, que éste es atribuible, en virtud de un vínculo de causalidad, a su culpa o dolo<sup>1</sup>.”*

- En la **Sentencia No. 449 de 19 de diciembre de 2018**, proferida dentro de la acción de tutela de la referencia, se resolvió que en el término perentorio de 48 horas siguientes a la notificación de dicho fallo, se procediera a realizar todas las actuaciones necesarias para que la objeción formulada por el actor, el 19 de julio de 2017 contra el Dictamen 523399 de 03 de julio de 2017 realizado por la EPS Cafesalud, sea remitida, avocada y decidida por la Junta Regional de Calificación de Invalidez correspondiente, incluido el pago de los derechos que correspondan, envío de historia clínica y cualquier otra actuación necesaria para el efecto.

- Manifestó la incidentada MEDIMÁS EPS (fl. 40 – 52) que ha realizado todas las gestiones que están a su alcance para darle cumplimiento al fallo, indicando que no es posible acceder a los expedientes de responsabilidad de CAFESALUD EPS, entidad que maneja los casos a través de terceros CODESS y RAC, y que de conformidad con lo señalado en el Decreto 1352 de 2013 la inconformidad presentada frente a las calificaciones de invalidez deben ser tramitadas por la Junta Regional de Calificación de Invalidez a quien se le debe remitir el expediente en físico foliado y radicado por la EPS que lo elaboró.

Así las cosas, dice que al no tener en físico el expediente del actor, se debe conminar a la EPS CAFESALUD en reorganización, a las entidades contratadas CODESS, RAC y a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN para que alleguen los expedientes radicados y el concepto adelantado por esas entidades, para que el usuario pueda adelantar ante la entidad correspondiente lo pretendido y que en caso que las entidades mencionadas anteriormente no hayan adelantado el

---

<sup>1</sup> Cfr. Sentencia T-171 de 2009.

trámite correspondiente, presente un informe para que de acuerdo a la norma se pueda dar inicio a la gestión por parte de MEDIMÁS.

-Analizado lo manifestado por la incidentada se concluye que no le ha dado cumplimiento a lo ordenado en la sentencia No. 449 de 19 de diciembre de 2018 proferida por este estrado judicial, pues no acredita la remisión de la documental ordenada y pretende en esta sede se vincule y ordene a unos terceros que no fueron parte en la acción de tutela (CAFESALUD EPS, CODESS y RAC) que dio origen a este incidente de desacato, pasando por alto que el trámite administrativo que pretende sea realizado en esta instancia es de su entera responsabilidad.

-De otra parte, en cuanto a la responsabilidad subjetiva cuestionada en memorial radicado el 06 de mayo de 2019, se observa a folio 29 que en el certificado de existencia y representación legal aportado, el señor Nestor Orlando Arenas Fonseca, se encuentra inscrito como representante legal de la incidentada, razón por la cual la vinculación que se le hizo al presente trámite desde el requerimiento inicial es válido.

En consecuencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, se **RESUELVE:**

1. **SANCIONAR** con multa de dos salarios mínimos legales mensuales vigentes al **Dr. Néstor Orlando Arenas Fonseca, en su calidad de Presidente de la EPS MEDIMÁS**, por desacato al incumplir la orden impartida para proteger los derechos fundamentales a la salud, vida digna. al debido proceso y de petición del señor **LUIS ALBERTO CARDONA VELNADIA**, en el fallo de tutela **del 19 de diciembre de 2018** proferido por este Juzgado en el que se ordenó que en el término perentorio de 48 horas siguientes a la notificación de dicha sentencia, proceda a realizar todas las actuaciones necesarias para que la objeción formulada por el actor, el 19 de julio de 2017 contra el Dictamen 523399 de 03 de julio de 2017 realizado por la EPS Cafesalud, sea remitida, avocada y decidida por la Junta Regional de Calificación de Invalidez correspondiente, incluido el pago de los derechos que correspondan, envío de historia clínica y cualquier otra actuación necesaria para el efecto.

2. El funcionario sancionado deberá consignar en la cuenta No. 3-0820-000640-8 del Banco Agrario. nombre de la cuenta DTN multas y cauciones, a favor de Dirección Seccional de Administración Judicial de Bogotá.

3. **CONSÚLTESE** esta providencia con el superior de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 52 del Decreto 2591, en el efecto **SUSPENSIVO**.

4. Sin perjuicio de lo anterior requerir al **Dr. Néstor Orlando Arenas Fonseca, en su calidad de Presidente de la EPS MEDIMÁS**, para que cumpla el fallo de tutela ya referido.

5. Notifíquese personalmente al incidentado por el medio más expedito allegando copia de este auto.

**Notifíquese y cúmplase.**



**Luz Dary Ávila Dávila**

**Juez**

<p><b>JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ</b></p> <p><b>SECCIÓN SEGUNDA</b></p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy <b>JUNIO 27 DE 2019</b> a las 8:00 a.m.</p> <p></p> <hr/> <p>Secretaria</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiséis (26) de junio de dos mil diecinueve (2019).

Auto interlocutorio No. 442

**Radicación: 11001-33-42-056-2018-00431-00**

**Accionante: César Augusto Murillo Poveda**

**Accionado: Instituto Nacional de Vigilancia y Medicamentos –INVIMA -**

**INCIDENTE DE DESACATO**

**Resuelve incidente de desacato**

**ANTECEDENTES**

-Mediante sentencia del 11 de marzo de 2019 proferida dentro de la acción de tutela de la referencia, que confirmó parcialmente el fallo dictado por este Juzgado el 12 de diciembre de 2018 se ordenó al funcionario responsable de la accionada que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la decisión, procediera a adelantar los trámites y/o procedimientos necesarios para nombrar en período de prueba al accionante CESAR AUGUSTO MURILLO POVEDA, con C.C. 1.121.879.211 de Villavicencio (Meta), en el cargo de Profesional Universitario, Código 2044, Grado 11, advirtiéndole que debe atender en forma descendente y en estricto orden de mérito la lista de elegibles establecida en la Resolución No. CNSC – 20182120111535 del 16 de agosto de 2018, con el objeto de garantizar los derechos fundamentales de aquellos que se encuentran con antelación en la lista de elegibles.

-En escrito recibido por correo electrónico el 23 de abril de 2019 el accionante promovió incidente de desacato por incumplimiento del fallo de tutela.

## TRÁMITE

- Por lo anterior, a través de auto No. 313 del 30 de abril de 2019 se dispuso requerir al **Dr. CESAR ALDANA BULA**, en su calidad de Director del Instituto Nacional de Vigilancia de Alimentos y Medicamentos – INVIMA –, para que hiciera cumplir el fallo y abriera proceso disciplinario contra el funcionario responsable del cumplimiento del fallo, atendiendo lo dispuesto en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991; transcurrido el término concedido el accionado se pronunció mediante memorial radicado el 20 de mayo de 2019 (fl. 37 - 44).

-Dicho escrito fue puesto en conocimiento del accionante mediante auto No. 425 del 31 de mayo de 2019 (fl. 45), indicándole que ante el silencio se entendería cumplido el fallo.

-La parte actora no se pronunció.

-Revisadas las actuaciones surtidas dentro del trámite incidental se puede advertir que la entidad accionada ya dio cumplimiento a la orden impartida.

## CONSIDERACIONES

Conforme al artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, reglamentario de la acción de tutela, quien incumpla una orden de un juez proferida en una acción de tutela incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

Toda vez que se trata de una sanción, la Corte Constitucional ha señalado que en el incidente de desacato, el demandado goza de las garantías propias de los procesos sancionatorios, por lo que sólo puede ser sancionado si se adelanta el trámite conforme al debido proceso, se reprochan conductas culpables y se impone el correctivo señalado en la ley. La corporación ha distinguido dos tipos de responsabilidad: la objetiva del incumplimiento y la subjetiva del obligado a cumplir con la orden judicial, a quien sólo podrá reprochársele la negligencia, omisión injustificada e impericia en el cumplimiento del fallo.

Por consiguiente el incidente de desacato sólo puede prosperar cuando habiéndose observado el debido proceso en el trámite del mismo, esto es, dado oportunidad a la entidad acusada de incumplimiento del fallo de tutela para que exponga las razones que explican su mora u omisión, esté acreditada una conducta contumaz, es decir, de desobediencia injustificada frente a la orden judicial.

-De acuerdo con señalado en la Sentencia C-367 de 2014 de la Corte Constitucional “*De no cumplirse el fallo, entre otras consecuencias, la persona puede ser objeto del poder jurisdiccional disciplinario, que se concreta en el incidente de desacato. Este incidente sigue un procedimiento de cuatro etapas, a saber: (i) comunicar a la persona incumplida la apertura del incidente del desacato, para que pueda dar cuenta de la razón por la cual no ha cumplido y presente sus argumentos de defensa; (ii) practicar las pruebas solicitadas que sean conducentes y pertinentes para la decisión; (iii) notificar la providencia que resuelva el incidente; y (iv) en caso de haber lugar a ello, remitir el expediente en consulta al superior. Para imponer la sanción se debe demostrar la responsabilidad subjetiva del sancionado en el incumplimiento del fallo, valga decir, que éste es atribuible, en virtud de un vínculo de causalidad, a su culpa o dolo<sup>1</sup>.*”

-En el presente caso la orden judicial para proteger los derechos fundamentales del actor se impartió al Dr. CESAR ALDANA BULA, en su calidad de Director del Instituto Nacional de Vigilancia de alimentos y Medicamentos –INVIMA-, consistente en que en el término de 48 horas siguientes a la notificación de dicha sentencia, proceda a realizar las actuaciones necesarias tendientes a nombrar en período de prueba al accionante CESAR AUGUSTO MURILLO POVEDA, con C.C. 1.121.879.211 de Villavicencio (Meta), en el cargo de Profesional Universitario, Código 2044, Grado 11, advirtiéndole que debe atender en forma descendente y en estricto orden de mérito la lista de elegibles establecida en la Resolución No. CNSC – 20182120111535 del 16 de agosto de 2018, con el objeto de garantizar los derechos fundamentales de aquellos que se encuentran con antelación en la lista de elegibles.

-De acuerdo con las pruebas aportadas por la entidad accionada en respuesta del 20 de mayo de 2019 (fl. 37 – 44), se dio cumplimiento a la sentencia dictada por este Despacho y confirmada parcialmente por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, como quiera que mediante Resolución No. 2019015133 del 25 de abril de 2019 (fl. 39 A – 41) se nombró en período de prueba al incidentante.

- Mediante A.S. No. 425 del 31 de mayo de 2019, se puso en conocimiento del incidentante la respuesta dada por la Entidad incidentada, quien guardó silencio.

---

<sup>1</sup> Cfr. Sentencia T-171 de 2009.

-En razón de lo anterior es procedente tener por cumplida la orden impartida en la **Sentencia del 11 de marzo de 2019**, con el nombramiento realizado el 25 de abril de 2019.

-Así las cosas, se encuentra satisfecha la orden dada por este estrado judicial, pues el núcleo esencial de esta, era el nombramiento en período de prueba.

En consecuencia se **RESUELVE**:

1. Tener por cumplida la orden impartida en la **Sentencia del 11 de marzo de 2019** proferida dentro de la acción de tutela de la referencia, en la cual se resolvió confirmar parcialmente la sentencia dictada por este Juzgado el 12 de diciembre de 2018, para proteger los derechos del accionante, y en consecuencia **NO ABRIR INCIDENTE DE DESACATO** contra el funcionario responsable de cumplirla.

2. Notifíquese por el medio más expedito allegando copia de este auto.

3. Como no existen actuaciones pendientes por realizar, en firme esta providencia por Secretaria procédase al archivo del expediente y háganse las anotaciones respectivas.

Notifíquese y cúmplase.

  
Luz Dary Ávila Dávila

Juez

<p><b>JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</b></p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy <u>JUNIO 27 DE 2019</u> a las 8:00 a.m.</p> <p> Secretaría</p>
---

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEÍS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiséis (26) de junio de dos mil diecinueve (2019).

Auto interlocutorio No. 452

**Radicación: 11001-33-42-056-2018-00305-00**

**Accionante: Orlando Mantilla Torres**

**Accionado: Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.**

**INCIDENTE DE DESACATO**

**Resuelve incidente de desacato**

**ANTECEDENTES**

-Mediante sentencia del 25 de septiembre de 2018, proferida dentro de la acción de tutela de la referencia, por la Sección Primera, Subsección “B” del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, dicha Corporación resolvió tutelar los derechos fundamentales al debido proceso y salud del actor, y para protegerlos le ordenó al funcionario responsable de la accionada que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de dicha providencia le sean practicados los exámenes pertinentes al señor Orlando Mantilla Torres a fin de que sea valorado por la junta médico laboral, dichas actuaciones se deberán realizar en el término máximo de tres (3) meses y en el evento que se determine por parte de la junta médico laboral o el Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía que el peticionario padece patologías por causa o con ocasión de su actividad como soldado profesional durante la prestación de su servicio militar, la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional deberá de forma inmediata e integral garantizar la prestación del servicio de salud al actor para su recuperación asegurando la continuidad de todos los tratamientos a que haya lugar, siempre y cuando para estos últimos el actor no se encuentre vinculado como afiliado o beneficiario del sistema de seguridad social en salud, tal como fue establecido en la jurisprudencia de la Corte Constitucional.

-Por escrito radicado el **07 de marzo de 2019** el accionante por intermedio de apoderado judicial promovió incidente de desacato por incumplimiento del fallo de tutela.

## TRAMITE

-Mediante auto No. 210 del 18 de marzo de 2019 (fl. 17- 18) se dispuso requerir Mayor General Nicacio Martínez Espinel, en su calidad de Comandante del Ejército Nacional y al Brigadier General Marco Vinicio Mayorga Niño, en su calidad de Director de Sanidad del Ejército Nacional para que acreditara el cumplimiento a la orden dada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la sentencia 25 de septiembre de 2018, quienes se manifestaron mediante memoriales del 26 y 29 de marzo de 2019 (fl. 21 – 30).

-Mediante auto del 10 de abril de 2019 (fl. 32) se puso en conocimiento del accionante las respuestas dadas por la Entidad incidentada, quien no se manifestó.

-Por auto del 08 de mayo de 2019 (fl. 39) se abrió incidente de desacato en contra del Mayor General Nicacio Martínez Espinel, en su calidad de Comandante del Ejército Nacional y del Brigadier General Marco Vinicio Mayorga Niño, en su calidad de Director de Sanidad del Ejército Nacional, requiriéndolo para que hiciera cumplir el fallo y abriera proceso disciplinario contra el funcionario responsable del cumplimiento del fallo, atendiendo lo dispuesto en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, ya que con las respuestas dadas hasta ese momento procesal no se había acreditado respuesta de fondo a lo solicitado.

- En memoriales radicados el **20 de mayo de 2019 (fl. 44 – 47) y 22 de mayo de 2019 (fl. 48 – 51)** la incidentada presentó informe sobre las acciones adelantadas para cumplir el fallo y aportó documentos.

-Por auto **No. 371 del 31 de mayo de 2019** se decretaron como pruebas los documentos aportados por las partes y se puso en conocimiento del accionante la respuesta dada por la entidad incidentada (fl. 44 – 47 y 48 – 51) advirtiéndole que su silencio se entenderá como que hay conformidad de su parte y cumplido el fallo de tutela.

-La parte incidentante guardó silencio.

## CONSIDERACIONES

Conforme al artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, reglamentario de la acción de tutela, quien incumpla una orden de un juez proferida en una acción de tutela incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

Toda vez que se trata de una sanción, la Corte Constitucional ha señalado que en el incidente de desacato, el demandado goza de las garantías propias de los procesos sancionatorios, por lo que

sólo puede ser sancionado si se adelanta el trámite conforme al debido proceso, se reprochan conductas culpables y se impone el correctivo señalado en la ley. La corporación ha distinguido dos tipos de responsabilidad: la objetiva del incumplimiento y la subjetiva del obligado a cumplir con la orden judicial, a quien sólo podrá reprochársele la negligencia, omisión injustificada e impericia en el cumplimiento del fallo.

Por consiguiente el incidente de desacato sólo puede prosperar cuando habiéndose observado el debido proceso en el trámite del mismo, esto es, dado oportunidad a la entidad acusada de incumplimiento del fallo de tutela para que exponga las razones que explican su mora u omisión, esté acreditada una conducta contumaz, es decir, de desobediencia injustificada frente a la orden judicial.

*-De acuerdo con señalado en la Sentencia C-367 de 2014 de la Corte Constitucional “De no cumplirse el fallo, entre otras consecuencias, la persona puede ser objeto del poder jurisdiccional disciplinario, que se concreta en el incidente de desacato. Este incidente sigue un procedimiento de cuatro etapas, a saber: (i) comunicar a la persona incumplida la apertura del incidente del desacato, para que pueda dar cuenta de la razón por la cual no ha cumplido y presente sus argumentos de defensa; (ii) practicar las pruebas solicitadas que sean conducentes y pertinentes para la decisión; (iii) notificar la providencia que resuelva el incidente; y (iv) en caso de haber lugar a ello, remitir el expediente en consulta al superior. Para imponer la sanción se debe demostrar la responsabilidad subjetiva del sancionado en el incumplimiento del fallo, valga decir, que éste es atribuible, en virtud de un vínculo de causalidad, a su culpa o dolo<sup>1</sup>.”*

-En el presente caso la orden judicial para proteger los derechos fundamentales del actor se impartió en segunda instancia al al funcionario responsable de la accionada que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de dicha providencia le sean practicados los exámenes pertinentes al señor Orlando Mantilla Torres a fin de que sea valorado por la junta médico laboral, dichas actuaciones se deberán realizar en el término máximo de tres (3) meses y en el evento que se determine por parte de la junta médico laboral o el Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía que el peticionario padece patologías por causa o con ocasión de su actividad como soldado profesional durante la prestación de su servicio militar, la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional deberá de forma inmediata e integral garantizar la prestación del servicio de salud al actor para su recuperación asegurando la continuidad de todos los tratamientos a que haya lugar, siempre y cuando para estos últimos el actor no se encuentre vinculado como afiliado o beneficiario del sistema de seguridad social en salud, tal como fue establecido en la jurisprudencia de la Corte Constitucional.

---

<sup>1</sup> Cfr. Sentencia T-171 de 2009.

-De acuerdo con las pruebas aportadas por la entidad accionada en respuesta del 20 y 22 de mayo de 2019 (fl. 44 – 51) por el incidentado, se remitió comunicación al incidentante para que diligenciara el formato correspondiente y necesario para iniciar el trámite de valoración ordenado y se le indicó el trámite a seguir y la ruta de atención.

-En razón de lo anterior y como quiera que mediante auto de 31 de mayo de 2019 se puso en conocimiento del incidentante la documental aportada por el incidentado sin que manifestara objeción alguna a lo allí dispuesto, es procedente tener por cumplida la orden impartida en la **Sentencia del 25 de septiembre de 2018**, con las pruebas aportadas.

En consecuencia se **RESUELVE**:

1. Tener por cumplida la orden impartida en la **Sentencia del 25 de septiembre de 2018**, dictada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección “B”, conforme a lo expuesto en la parte considerativa.

2. En consecuencia **NO SANCIONAR** por desacato a los funcionarios incidentados, Mayor General Nicacio Martínez Espinel, en su calidad de Comandante del Ejército Nacional y al Brigadier General Marco Vinicio Mayorga Niño, en su calidad de Director de Sanidad del Ejército Nacional, por cumplir el fallo de tutela ya referido en contra de quien se abrió el incidente de desacato.

3. **CERRAR EL INCIDENTE DE DESACATO.**

4. Notifíquese por el medio más expedito allegando copia de este auto

5. Como no existen actuaciones pendientes por realizar, en firme esta providencia por Secretaria procédase al archivo del expediente y háganse las anotaciones respectivas.

Notifíquese y cúmplase.

  
Luz Dary Ávila Dávila

Juez

<p>JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy <u>27 DE JUNIO DE 2019</u> a las 8:00 a.m.</p> <p> Secretaría</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, veintiséis (26) de junio de dos mil diecinueve (2019).

Auto de sustanciación No. 482.

**Radicación: 11001-33-42-056-2019-00211-00**

**Accionante: Carlos Andrés Vásquez Isaza**

**Accionado: Ejército Nacional de Colombia**

**INCIDENTE DE DESACATO**

**Requiere cumplimiento fallo de tutela**

**ANTECEDENTES**

-En la **Sentencia No. 135 del 04 de junio de 2019**, proferida dentro de la acción de tutela de la referencia, este Juzgado resolvió:

*“PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición invocado por el accionante Carlos Andrés Vásquez Isaza identificado con número de cédula 75.085.137.*

*En consecuencia se **ORDENA** al Director de Personal del Ejército Nacional, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de ésta sentencia, proceda sin más dilación a dar una respuesta de fondo a: “Cuántos cargos (solo la cantidad) actualmente dispone dicha fuerza en el siguiente orden jerárquico a) Oficiales generales: 1. Generales. 2. Mayores Generales. 3. Brigadieres Generales. B) Oficiales superiores: 1. Coroneles.”*

- En escrito remitido por correo electrónico el **25 de junio de 2019** el accionante promovió incidente de desacato por incumplimiento del fallo de tutela.

-En consecuencia, conforme a lo señalado en el Decreto 2591 de 1991 artículo 27 y en la sentencia C-367 de 2014 de la Corte Constitucional, se,

**RESUELVE**

1- Requerir al **Director de Personal del Ejército Nacional**, para que en el término de 48 horas siguientes a la notificación de esta providencia, acredite el cumplimiento cabal y completo de la orden impartida en la Sentencia No. **135 de 04 de junio de 2019**, proferida dentro de la acción de tutela de la referencia, en la que este Despacho resolvió que en el término de 48 horas

siguientes a la notificación de esta sentencia, proceda sin más dilación a dar una respuesta de fondo a: “Cuántos cargos (solo la cantidad) actualmente dispone dicha fuerza en el siguiente orden jerárquico a) Oficiales generales: 1. Generales. 2. Mayores Generales. 3. Brigadieres Generales. B) Oficiales superiores: 1. Coroneles.

2- Advertir al mismo funcionario que si no acredita el cumplimiento del fallo de tutela en el término indicado se ordenará abrir incidente de desacato en su contra y de no cumplir el fallo podrá ser sancionada con arresto y multa por desacato al fallo de tutela, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

3- Requerir al **Director de Personal del Ejército Nacional**, para que informe en el mismo término el nombre completo, cargo y dirección de notificación del funcionario encargado de cumplir la orden impartida en la misma sentencia y lo acredite ante el Juzgado en el **término perentorio de 48 horas** siguientes a la comunicación de este auto. De lo contrario se entenderá que ella es la responsable con las consecuencias que ello acarrea.

4- Requerir al mismo funcionario como superior jerárquico del funcionario encargado de cumplir el fallo para que **abra proceso disciplinario** en su contra, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991.

5- Advertir al **Director de Personal del Ejército Nacional**, que si no se cumple el fallo dentro de las 48 horas siguientes, se ordenará abrir proceso disciplinario en su contra como superior que no hubiera procedido conforme a lo ordenado y además podrá ser sancionado con arresto y multa por desacato junto con el responsable, hasta que cumplan la sentencia, conforme al artículo 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991.

6. Notifíquese por el medio más expedito allegando copia de este auto, del fallo de tutela y del escrito del accionante.

**Notifíquese y cúmplase.**

  
**Luz Dary Ávila Dávila**

**Juez**

<p>JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy <b>27 DE JUNIO DE 2019</b> a las 8:00 a.m.</p> <p> Secretaria</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, veintiséis (26) de junio de dos mil diecinueve (2019).

Auto de sustanciación No. 480

**Radicación: 11001-33-42-056-2019-00036-00**

**Accionante: César Ricardo Galvis Vergara en nombre y representación de la menor María Isabella Galvis Murcia**

**Accionado: Dirección General de la Policía Nacional y Dirección de Sanidad de la Policía Nacional**

**INCIDENTE DE DESACATO**

Pone en conocimiento

ANTECEDENTES

-Por auto del 31 de mayo de 2019 se requirió a la accionada para que acreditara el cumplimiento del fallo de tutela No. 038 del 22 de febrero de 2019, en atención a la solicitud del 24 de mayo de 2019 (fl. 1 - 5) de dar inicio a incidente de desacato en contra de la accionada por incumplimiento del fallo.

- En memoriales radicados el 14 de junio de 2019 (fl. 17 – 20) y 20 de junio de 2019 (fl. 21 – 25) la accionada respondió el requerimiento, aduciendo haber otorgado la cita de endocrinología pediátrica que requiere la menor María Galvis.

- En consecuencia, conforme a lo señalado en el Decreto 2591 de 1991 artículo 27 y en la sentencia C-367 de 2014 de la Corte Constitucional, se,

**RESUELVE**

1. Poner en conocimiento del accionante la respuesta de la entidad incidentada ((fl. 17 – 20) y (fl. 21 – 25).

2. Advertir al accionante que cumplido el término de tres (3) días hábiles contados a partir del recibo de la respectiva comunicación sin que manifieste oposición alguna de su parte, se entenderá que hay conformidad de su parte y cumplido el fallo de tutela.

3. Notifíquese por el medio más expedito allegando copia de este auto y de la respuesta de la accionada.

**Notifíquese y cúmplase.**

  
Luz Dary Ávila Davila

Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy JUNIO 27 DE 2019 a las 8:00 a.m.

  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintiséis (26) de junio de dos mil diecinueve (2019).

Auto de sustanciación No. 479

**Radicación:** 11001-33-42-056-2019-00235-00  
**Demandante:** Rómulo Mosquera Carmona  
**Demandado:** Unidad para la Atención y Reparación de las Víctimas  
**Medio de control:** Acción de Tutela

Concede impugnación

Teniendo en cuenta el informe de Secretaría que antecede y de acuerdo a lo contemplado en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, establece el Despacho que la parte accionante interpuso impugnación en tiempo (fl. 29 - 30) contra la sentencia de tutela No. 167 del 17 de junio de 2019 que negó las pretensiones del actor, por lo que se.

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Conceder la impugnación presentada contra el fallo de tutela No. 167 del 17 de junio de 2019 que negó las pretensiones del actor.

**SEGUNDO:** Envíese el expediente a la menor brevedad posible al Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Notifíquese y Cúmplase.

  
LUZ DARY ÁVILA DÁVILA

Juez

<p>JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy <u>JUNIO 27 DE 2019</u> a las 8:00 a.m.</p> <p> Secretaría</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEÍS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, veintiséis (26) de junio de dos mil diecinueve (2019).

Auto de sustanciación No. 478.

Radicación: 11001-33-42-056-2019-00185-00

Accionante: María Yesica Tapiero Malambo

Accionado: Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas

INCIDENTE DE DESACATO

Requiere cumplimiento fallo de tutela

ANTECEDENTES

-En la Sentencia No. 122 del 20 de mayo de 2019, proferida dentro de la acción de tutela de la referencia, este Juzgado resolvió:

*“PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición invocado por la accionante María Yesica Tapiero Malambo identificada con número de cédula 1.233.511.573.*

*En consecuencia se ORDENA a (la) Director (a) de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de ésta sentencia, proceda sin más dilación a dar una respuesta de fondo sobre la petición presentada por la accionante el 2 de abril de 2019 en la que solicitó (i) se le realice un nuevo PAARI Medición de Carencias y se realice una nueva valoración para determinar el estado de las carencias y vulnerabilidad, (ii) se le conceda atención humanitaria prioritaria y se le asigne turno para recibir dicha ayuda (iii) se le realice visita para verificar su estado de vulnerabilidad (iv) se expida certificación de víctima por desplazamiento forzado.”*

- En escrito radicado el 12 de junio de 2019 la accionante promovió incidente de desacato por incumplimiento del fallo de tutela.

-En consecuencia, conforme a lo señalado en el Decreto 2591 de 1991 artículo 27 y en la sentencia C-367 de 2014 de la Corte Constitucional, se,

## RESUELVE

1- Requerir al Dr. **RAMÓN ALBERTO RODRÍGUEZ, Director de la UARIV**, para que en el término de 48 horas siguientes a la notificación de esta providencia, acredite el cumplimiento cabal y completo de la orden impartida en la Sentencia No. **122 de 20 de mayo de 2019**, proferida dentro de la acción de tutela de la referencia, en la que este Despacho resolvió que en el término de 48 horas siguientes a la notificación de esta sentencia, proceda sin más dilación a dar una respuesta de fondo sobre la petición presentada por la accionante el **2 de abril de 2019** en la que solicitó **(i)** se le realice un nuevo PAARI Medición de Carencias y se realice una nueva valoración para determinar el estado de las carencias y vulnerabilidad, **(ii)** se le conceda atención humanitaria prioritaria y se le asigne turno para recibir dicha ayuda **(iii)** se le realice visita para verificar su estado de vulnerabilidad **(iv)** se expida certificación de víctima por desplazamiento forzado.

2- Advertir al mismo funcionario que si no acredita el cumplimiento del fallo de tutela en el término indicado se ordenará abrir incidente de desacato en su contra y de no cumplir el fallo podrá ser sancionada con arresto y multa por desacato al fallo de tutela, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

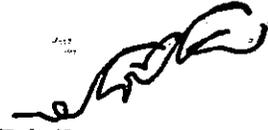
3- Requerir al (a) Director (a) **Nacional de la Unidad para la Atención y Reparación integral a las víctimas**, para que informe en el mismo término el nombre completo, cargo y dirección de notificación del funcionario encargado de cumplir la orden impartida en la misma sentencia y lo acredite ante el Juzgado en el **término perentorio de 48 horas** siguientes a la comunicación de este auto. De lo contrario se entenderá que ella es la responsable con las consecuencias que ello acarrea.

4- Requerir al mismo funcionario como superior jerárquico del funcionario encargado de cumplir el fallo para que **abra proceso disciplinario** en su contra, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991.

5- Advertir al (a) Director(a) **Nacional de la Unidad para la Atención y Reparación integral a las víctimas**, que si no se cumpliera el fallo dentro de las 48 horas siguientes, se ordenará abrir proceso disciplinario en su contra como superior que no hubiera procedido conforme a lo ordenado y además podrá ser sancionado con arresto y multa por desacato junto con el responsable, hasta que cumplan la sentencia, conforme al artículo 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991.

6. Notifíquese por el medio más expedito allegando copia de este auto, del fallo de tutela y del escrito del accionante.

Notifíquese y cúmplase.



**Luz Dary Ávila Dávila**

**Juez**

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **27 DE JUNIO DE 2019** a las 8:00 a.m.



Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEÍS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, veintiséis (26) de junio de dos mil diecinueve (2019).

Auto de sustanciación No. 476

**Radicación: 11001-33-42-056-2019-00088-00**

**Accionante: Camilo Alfredo Bazzani Rozo**

**Accionado: Administradora Colombiana de Pensiones, Porvenir s.a.,  
Colfondos s.a. y Protección s.a.**

**INCIDENTE DE DESACATO**

**Pone en conocimiento**

**ANTECEDENTES**

-Mediante auto No. 423 del 31 de mayo de 2019 se dispuso requerir Gerente de la Administración de la Información de la Dirección de Historia Laboral de la **Administradora Colombiana de Pensiones** y a los Gerentes de las Administradoras de Fondos de Pensiones Colfondos s.a., Porvenir s.a. y Protección s.a. para que en el término de 48 horas siguientes a la notificación de esta providencia, acredite el cumplimiento cabal y completo de la orden impartida en la Sentencia No. **059 de 20 de marzo de 2019**, proferida dentro de la acción de tutela de la referencia.

-En respuestas radicadas el 05 y 06 de junio de 2019 (fl. 22 - 31) la incidentada COLFONDOS solicitó se declare la nulidad de lo actuado en el trámite de la tutela por indebida notificación y a su vez informó el historial de vinculaciones del incidentante; PORVENIR S.A. informó en escritos radicados el 10 de junio de 2016 (fls. 34 - 40) y el 12 de junio de 2016 (fl. 41 - 46) sobre las acciones adelantadas para cumplir la orden dada por este Juzgado en el fallo mencionado y por último COLPENSIONES S.A. mediante memoriales del 13 de junio de 2019 (fl. 48 - 53) y 14 de junio de 2019 (fl. 60 - 64).

- En consecuencia, conforme a lo señalado en el Decreto 2591 de 1991 artículo 27 y en la sentencia C-367 de 2014 de la Corte Constitucional, se,

**RESUELVE**

1. Poner en conocimiento del accionante la respuesta de la entidad incidentada.
2. Advertir al accionante que cumplido el término de tres (3) días hábiles contados a partir del recibo de la respectiva comunicación sin que manifieste oposición alguna de su parte, se entenderá que hay conformidad de su parte y cumplido el fallo de tutela.
3. Notifíquese por el medio más expedito allegando copia de este auto y de la respuesta de la accionada.

**Notifíquese y cúmplase.**

  
**Luz Dary Ávila Dávila**

**Juez**

<p><b>JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ</b> <b>SECCIÓN SEGUNDA</b></p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy <b>JUNIO 27 DE 2019</b> a las 8:00 a.m.</p> <p> Secretaría</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, veintiséis (26) de junio de dos mil diecinueve (2019).

Auto de sustanciación No. 477

Radicación: 11001-33-42-056-2019-00184-00

Accionante: David Amarillo Ramírez

Accionado: G Móvil S.A.S., Medimás EPS, Administradora Colombiana de Pensiones y Seguros Bolivar A.R.L.

INCIDENTE DE DESACATO

Requiere cumplimiento fallo de tutela

ANTECEDENTES

-En la **Sentencia No. 118 del 17 de mayo de 2019**, proferida dentro de la acción de tutela de la referencia, este Juzgado resolvió:

**“PRIMERO.- DECLARAR** probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por **GMóvil S.A.S y Seguros Bolívar A.R.L.**, por las razones expuestas en la parte motiva de ésta providencia.

**SEGUNDO.- TUTELAR** los derechos fundamentales al mínimo vital, salud, vida digna, salud, dignidad humana, del señor **DAVID AMARILLO RAMÍREZ** identificado con cédula de ciudadanía No. **11.430.721**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**TERCERO.- DECLARAR** de oficio, vulnerado el derecho fundamental de petición por la Empresa Promotora de Salud Medimás, respecto a la solicitud presentada el 25 de enero del año en curso, reiterada el 12 de febrero del corriente. En consecuencia, **TUTELAR** el derecho fundamental de petición, del señor **DAVID AMARILLO RAMÍREZ** identificado con cédula de ciudadanía No. **11.430.721**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**CUARTO.- ORDENAR** a la Empresa Promotora de Salud Medimás, a que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta sentencia, reconozca y pague al señor **DAVID AMARILLO RAMÍREZ** identificado con cédula de ciudadanía No. **11.430.721**, las incapacidades laborales por enfermedad de origen común causadas entre el 18 de enero de 2019 y hasta cuando la Administradora

*Colombiana de Pensiones recepcione de manera efectiva el concepto de rehabilitación.*

**QUINTO.- ORDENAR** a la Empresa Promotora de Salud, **Medimás**, a que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta sentencia, expida el concepto de rehabilitación, para el caso del señor **DAVID AMARILLO RAMÍREZ** identificado con cédula de ciudadanía No. **11.430.721**, teniendo en cuenta todos los documentos que se allegaron con la solicitud radicada el 12 de febrero de 2019.

*En caso de que se solicite documentos adicionales y que se encuentre en poder del accionante, éste debe allegarlos de manera ágil, y efectiva, con el fin de proferir decisión de fondo.*

**SEXTO.- ORDENAR** a la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**, con el fin de que haga vigilancia prioritaria de las órdenes contenidas en ésta providencia respecto a la empresa promotora de salud **Medimás**, esto con el fin de no se continúe generando un perjuicio irremediable al señor **Amarillo**.

*Para estos fines, por Secretaría enviase copia de ésta providencia al correo de notificaciones judiciales [snsnotificacionesjudiciales@supersalud.gov.co](mailto:snsnotificacionesjudiciales@supersalud.gov.co), para lo de su competencia.*

**SÉPTIMO.- PONER** en conocimiento de la presente acción a la Administradora Colombiana de Pensiones, con el fin de que una vez le sea entregado efectivamente el concepto de rehabilitación por parte de la EPS, en el término de cuarenta y ocho horas (48) se sirva **PAGAR** las incapacidades causadas entre la fecha de entrega efectiva y hasta el día 540 de incapacidad, en caso de que se continúen suscribiendo a favor del actor, siempre y cuando sean acreditadas con su respectivo soporte.”

- En escrito radicado el **13 de junio de 2019** el accionante promovió incidente de desacato por incumplimiento del fallo de tutela en lo atinente a **MEDIMAS** y **SUPERINTENDENCIA DE SALUD**.

-En consecuencia, conforme a lo señalado en el Decreto 2591 de 1991 artículo 27 y en la sentencia C-367 de 2014 de la Corte Constitucional, se,

## **RESUELVE**

1- Requerir al **Dr. Néstor Orlando Arenas Fonseca**, en su calidad de **Presidente de la EPS MEDIMÁS** y al **Dr. Fabio Aristizabal Ángel** en su calidad de **Superintendente Nacional de Salud** para que en el término de 48 horas siguientes a la notificación de esta providencia, acredite el cumplimiento cabal y completo de la orden impartida en la Sentencia No. **118 de 17 de mayo de 2019**, proferida dentro de la acción de tutela de la referencia, en la que este Despacho resolvió que en el término perentorio de 48 horas siguientes a la notificación de dicha sentencia, procedan a:

**“CUARTO.- ORDENAR** a la Empresa Promotora de Salud, **Medimás**, a que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta sentencia, reconozca y pague al señor **DAVID**

**AMARILLO RAMÍREZ** identificado con cédula de ciudadanía No. **11.430.721**, las incapacidades laborales por enfermedad de origen común causadas entre el 18 de enero de 2019 y hasta cuando la Administradora Colombiana de Pensiones recepcione de manera efectiva el concepto de rehabilitación.

**QUINTO.- ORDENAR** a la Empresa Promotora de Salud, **Medimás**, a que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta sentencia, expida el concepto de rehabilitación, para el caso del señor **DAVID AMARILLO RAMÍREZ** identificado con cédula de ciudadanía No. **11.430.721**, teniendo en cuenta todos los documentos que se allegaron con la solicitud radicada el 12 de febrero de 2019.

En caso de que se solicite documentos adicionales y que se encuentre en poder del accionante, éste debe allegarlos de manera ágil, y efectiva, con el fin de proferir decisión de fondo.

**SEXTO.- ORDENAR** a la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**, con el fin de que haga vigilancia prioritaria de las órdenes contenidas en ésta providencia respecto a la empresa promotora de salud **Medimás**, esto con el fin de no se continúe generando un perjuicio irremediable al señor **Amarillo**.

Para estos fines, por Secretaría envíese copia de ésta providencia al correo de notificaciones judiciales [snsnotificacionesjudiciales@supersalud.gov.co](mailto:snsnotificacionesjudiciales@supersalud.gov.co), para lo de su competencia.”

2- Advertir a los mismos funcionarios que si no acreditan el cumplimiento del fallo de tutela en el término indicado se ordenará abrir incidente de desacato en su contra y de no cumplir el fallo podrá ser sancionado con arresto y multa por desacato al fallo de tutela, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

3- Requerir al (a) **Dr. Néstor Orlando Arenas Fonseca**, en su calidad de **Presidente de la EPS MEDIMÁS** y al **Dr. Fabio Aristizabal Ángel** en su calidad de **Superintendente Nacional de Salud**, para que informen en el mismo término el nombre completo, cargo y dirección de notificación del funcionario encargado de cumplir la orden impartida en la misma sentencia y lo acredite ante el Juzgado en el **término perentorio de 48 horas** siguientes a la comunicación de este auto. De lo contrario se entenderá que ellos son los responsables con las consecuencias que ello acarrea.

4- Requerir a los mismos funcionarios como superiores jerárquicos del funcionario encargado de cumplir el fallo para que **abra proceso disciplinario** en su contra, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991.

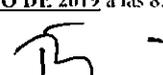
5- Advertir al (a) **Dr. Néstor Orlando Arenas Fonseca, en su calidad de Presidente de la EPS MEDIMÁS** y al **Dr. Fabio Aristizabal Ángel en su calidad de Superintendente Nacional de Salud** que si no se cumplieren el fallo dentro de las 48 horas siguientes, se ordenará abrir proceso disciplinario en su contra como superior que no hubiera procedido conforme a lo ordenado y además podrá ser sancionado con arresto y multa por desacato junto con el responsable, hasta que cumplan la sentencia, conforme al artículo 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991.

6. Notifíquese por el medio más expedito allegando copia de este auto, del fallo de tutela y del escrito del accionante.

Notifíquese y cúmplase.

  
**Luz Dary Ávila Dávila**

**Juez**

<p><b>JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ</b> <b>SECCIÓN SEGUNDA</b></p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy <b>27 DE JUNIO DE 2019</b> a las 8:00 a.m.</p> <p> Secretaría</p>
--